

ACUERDO Nro. 108 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 20 días del mes de Diciembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Pablo Parellada en fecha 16/12/2010, en los términos del art. 15 de la Ley 8.197 y del art. 43 del Reglamento Interno contra los Acuerdos 104/2010 y 77/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce recurso de reconsideración en los términos del art. 15 de la Ley 8.197 y del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor contra los Acuerdos 104/2010 y 77/2010, por considerar que los mismos resultan nulos de nulidad absoluta y portadores de arbitrariedad manifiesta; solicitando su revocación y consecuente retiro del mundo jurídico.

Señala que en esta etapa del proceso su parte padece un perjuicio actual e inminente y requiere se proceda a determinar la suspensión de ejecutoriedad de los mencionados actos, de acuerdo a lo normado por el art. 47 de la Ley 4.537 a efectos de evitar graves perjuicios a su parte, alegando la existencia de un vicio manifiesto.

Expone que pretende realizar -con el objeto de que los miembros del Consejo puedan valorar adecuadamente los vicios de que adolece el procedimiento llevado a cabo para la cobertura de la Defensoría Oficial Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción- una sucinta mención de los antecedentes del caso y las nulidades de los actos bajo impugnación a partir de los elementos esenciales que deberían contener los mismos.

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo restrictivo del conocimiento del caso que surge del art. 45 del Reglamento Interno, el recurso es interpuesto en función de lo manifestado en el Acuerdo 77/2010 respecto de la ausencia de perjuicio actual, inminente, eventual o difuso de su parte.

Afirma que la problemática y consecuente arbitrariedad en la que se ha incurrido está constituida, fundamentalmente, en la evaluación de los antecedentes del concurso que se convocara mediante Acuerdo 16/2010.

Luego de explicitar el método y los criterios que se tuvieron en cuenta por el Consejo Asesor para la evaluación de los antecedentes de su parte, señala el puntaje que recibió por los ítems II.2.d. Actividad Académica. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés

jurídico (1 punto), III.d. Antecedentes Profesionales: por ejercicio de cargos o funciones judiciales (14 puntos), III.e. Antecedentes Profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico (6 puntos), y por Otros antecedentes (1 punto)

Destaca que con motivo de la impugnación realizada a la evaluación de antecedentes, se dictó el Acuerdo 77/2010 por el que se desestimó aquélla, evidenciando dicho acto motivos que no se compadecen -a su entender- con los explicitados en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 4/10/2010 ni con los criterios reglados por el ordenamiento jurídico que rige el proceso de selección.

Expresa que su situación, a raíz de los Acuerdos 77/2010 y 104/2010 resultó agravada respecto de la que ostentaba antes de impugnar el orden de mérito provisorio, toda vez que, según su razonamiento, tal orden de mérito sólo meritaba en una razonable y discrecional evaluación efectuada por el Consejo Asesor, mientras que con posterioridad a ella se imputó a su parte una conducta reprochable, de modo sorpresivo y arbitrario.

Destaca que el Consejo produjo una *reformatio in pejus* en virtud de haberse agravado su situación jurídica como consecuencia de lo decidido y que el Consejo omitió poner en su conocimiento un hecho y prueba, en flagrante violación del debido proceso sustantivo y adjetivo consagrado por el art. 78 de la C.N.

Seguidamente desarrolla los alcances de la garantía del debido proceso, para concluir que en su caso no se le brindó oportunidad de ser oído antes de la emisión del acto en el que se agravó su situación originaria alegando e incorporando al proceso de selección -de modo absolutamente ilegítimo a su criterio- un hecho que terminó provocando un grave perjuicio a su participación en el concurso y que importó una reedición del proceso sancionatorio y su conclusión y la imposición de una nueva sanción solapada.

Enfatiza que se vulneró el elemento causa y se contravino los antecedentes de hecho y derecho que se expusieron al momento de celebrar el Acta de fecha 4/10/2010.

Continúa afirmando que los argumentos utilizados en el Acuerdo 77/2010 no se compadecen con los criterios que surgen del Reglamento Interno del Consejo Asesor, particularmente del Anexo I, para concluir que las sanciones que se le hayan impuesto a los concursantes no figura entre los criterios de evaluación y apreciación de cuánto puntaje se puede otorgar a cada participante.

Señala que -en su inteligencia- resulta obvio que, de los Acuerdos analizados y del Acta de fecha 4/10/2010, el Consejo persiguió una finalidad diferente al evaluar sus antecedentes de la expresamente estatuida por el ordenamiento jurídico habilitante.

A partir de ello colige que los Acuerdos bajo recurso contravienen otro elemento esencial, cual es la motivación, alegando que fueron falsas la explicitación de la finalidad y de la causa que debieron tener en cuenta. Entiende que resultan ilegítimos los Acuerdos emitidos, al apoyarse la finalidad tan solo en la voluntad de los firmantes e implicando una directa y manifiesta transgresión de sus derechos. Cita doctrina y jurisprudencia.

Cuestiona que el Consejo Asesor haya manifestado en el Acuerdo 77/2010 que "omitió declarar en su legajo las sanciones disciplinarias" ya que - considera- ello contraviene la letra expresa del art. 24 del Reglamento Interno. Igualmente señala que pretender que su parte expusiera una sanción que le había sido impuesta en el año 1996, haría pesar sobre su persona la obligación de declarar contra sí mismo, violando así el principio que goza de protección constitucional. Igualmente manifiesta que no recaía sobre su cabeza la obligación de brindar tal información.

Expone que el Consejo Asesor le ha impuesto una sanción encubierta, consistente en el detrimento de un punto en la evaluación de antecedentes, violándose según su razonamiento el principio del debido proceso y el *non bis in idem*. Concluye que se produjo una reincorporación del tratamiento de una sanción que le fuera impuesta por el Poder Judicial hace más de 14 años y que con ello se abrió un nuevo debate en el que debió habersele dado participación para el ejercicio de su derecho de defensa; afirma que tal cuestión no debió haber sido incorporada en el procedimiento de selección en virtud de que éste constituye a su parecer un ámbito notoriamente extraño para su tratamiento por su naturaleza y por la letra expresa del Reglamento del Consejo Asesor.

Señala que el Consejo Asesor provocó una flagrante violación del principio de igualdad toda vez que, según sus dichos, otras personas que participaron del proceso de selección también registraron sanciones disciplinarias que no fueron consideradas por el órgano, cometiendo una manifiesta arbitrariedad en perjuicio de su posición.

También pone de resalto que no recibió calificación alguna por sus antecedentes en el ítem III.f. Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inc. d), que otorgaba una puntuación de hasta 8 puntos. Solicita en esta instancia que se revea la no asignación de puntaje por los antecedentes que registra como empleado de la carrera judicial.

Finalmente afirma que el Consejo Asesor obró fuera de los cánones de legitimidad que exige el desarrollo de los procedimientos de selección, privándolo de acceder a la terna que debe considerar el Poder Ejecutivo y solicita que el Consejo revoque los acuerdos bajo recurso y lo incorpore entre los postulantes que serán remitidos al Poder Ejecutivo.

Afirma que en el caso se presentan todos los requisitos establecidos en el art. 47 de la Ley 4.537 y que corresponde que el Consejo Asesor suspenda la ejecutoriedad de los actos de la referencia y se abstenga de brindar trámite procedimental alguno al procedimiento de selección cuestionado y de remitir al Poder Ejecutivo de la Provincia la terna definitiva respecto de los postulantes, al estar afectados gravemente afectados de vicios en sus elementos esenciales los Acuerdos mencionados.

Formula reserva del caso federal y ofrece prueba informativa y documental.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de errores materiales o vicios en el procedimiento, debiendo ser rechazadas *in limine* las que pretendan una revisión de la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición

En efecto, el texto expreso del art. 45 dice lo siguiente:

“Art. 45.- Orden de mérito definitivo. Recurso de Reconsideración.- Dentro de los tres (3) días de finalizada la etapa anterior, el Consejo dictará una resolución estableciendo el orden de mérito definitivo de los postulantes. En caso de paridad tendrá prioridad: 1).- la calificación de la prueba de oposición, 2).- la antigüedad del postulante en su cargo, función o ejercicio de la profesión y 3).- la correspondencia entre el domicilio real del postulante y la competencia territorial del cargo que se concursa. Se publicará durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, a fin de que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5 de la Constitución de la Provincia. Contra tal decisión del Consejo, solo será admisible recurso de reconsideración ante el propio organismo, interpuesto dentro de los 8 días, desde la última publicación del orden de mérito. En dicho recurso no podrá discutirse la evaluación y calificación de los antecedentes y de la prueba de oposición. En caso de que el postulante intentara la revisión de dicha instancia, el recurso será desestimado *in limine*. El recurso de reconsideración se sustanciará asegurando el derecho de defensa de los postulantes. La interposición del recurso de reconsideración procederá solo en relación a errores materiales y a la inobservancia de formas del procedimiento. Cumplidos los trámites, en caso de corresponder, el Consejo emitirá la resolución pertinente, la cual será irrecurrible”.

De manera preliminar cabe advertir que en el supuesto *in examine* se observa una ausencia de interés jurídico que determina el rechazo en todos sus términos del presente recurso, considerando que el reclamante no padece de un perjuicio actual, inminente, ni siquiera eventual o difuso como consecuencia de la aprobación del orden de mérito definitivo -efectuado mediante el Acuerdo 104/2010 cuestionado- en el concurso para la cobertura de un cargo vacantes de Defensor Oficial Penal de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción.

En efecto, como se señaló fundadamente en el Acuerdo 77/2010, el concursante obtuvo por el ítem III el total de 20 (veinte) puntos, es decir, el máximo de puntaje previsto para este rubro de los antecedentes. De ello surge que, aún cuando bajo una lejana y extrema hipótesis -que se formula al solo efecto del razonamiento pero sin que ello implique consentir ni aceptar la postura del reclamante- se consideraran procedentes las pretensiones del aspirante y se otorgaran 15 (quince) puntos por su actividad como “funcionario judicial” (III.d), la calificación total obtenida por el concursante no se modificaría en absoluto considerando la existencia de los topes vigentes.

La diferencia o disminución de un punto que cuestiona como ilegítima -lo que se rechaza enfáticamente ya que la valoración efectuada por el Consejo fue razonablemente ejercida dentro del límite de sus atribuciones legales y reglamentarias- es absolutamente irrelevante para modificar la situación personal actual del reclamante. Ello por cuanto aún en el supuesto que se hubiera otorgado al recurrente el máximo previsto en el ítem III.d. Funciones Judiciales -esto es 15 puntos en lugar de 14- su situación no hubiera variado en lo más mínimo respecto de la que se encuentra actualmente, puesto que ya

anteriormente había alcanzado el máximo puntaje posible por antecedentes profesionales (20 puntos en total), valor que no puede incrementarse por la existencia de los topes legal y reglamentariamente fijados a los que el concursante se sometió voluntariamente sin haberlos cuestionado en tiempo y forma oportunos.

Por lo antedicho, es que el concursante no padece de un perjuicio actual, inminente, ni siquiera eventual o difuso causado que pueda imputarse a la actuación u omisión del Consejo Asesor; resultando en consecuencia en un todo inoficioso y sin sustento el desarrollo recursivo del impugnante.

En segundo lugar, se hace más evidente la improcedencia del reclamo al analizar el reproche vinculado con la falta de consideración de los cargos inferiores detentados por el recurrente como empleado de carrera del Poder Judicial que el recurrente pretende sean calificados de manera independiente en el ítem III.f. Otras funciones judiciales (no enumeradas en el inc. d).

Debe aclararse que este planteo no fue formulado en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de deducir la impugnación prevista en el art. 43 del Reglamento Interno. Se recuerda que el Abog. Parellada hizo uso de su derecho de cuestionar el orden de mérito provisorio, mediante presentación de fecha 18 de octubre -y que diera lugar al Acuerdo 77/2010 aquí atacado- y que en dicha pretensión no invocó ni acreditó la existencia de arbitrariedad manifiesta en el accionar del Consejo Asesor por falta de asignación de puntaje en el rubro "otras funciones judiciales". En consecuencia, dicho aspecto de la evaluación se encuentra firme y definitivo y es absolutamente inoportuno reeditar por esta vía instancias procesales precluidas y consentidas; correspondiendo en consecuencia por aplicación expresa de la norma vigente desestimar *in limine* la pretensión.

No obstante lo antedicho, como muestra de mayor objetividad y transparencia en el accionar de este Consejo Asesor, al entrar en el estudio de este agravio también se llega a idéntica conclusión respecto de la pertinencia de su rechazo.

Resulta de un absurdo total el planteo de que se consideren de manera adicional los cargos desempeñados por el postulante a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial. Sabido es que la carrera judicial culmina con la designación de una persona como Secretario -que es el cargo más alto en la escala y el que ostenta actualmente el reclamante-. Va de suyo que una merituación de las instancias jerárquicamente inferiores implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales que no se condice con la realidad; amén que ello implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-.

El Reglamento Interno sustenta lo antedicho ya que en el Anexo I señala que "*si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela - siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables*". Es claro que, *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo "temporal" y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende el recurrente.

Idéntico criterio al descrito se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior "absorba" en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse "*salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía*".

Por las razones esgrimidas, el planteo del impugnante carece de toda lógica y razonabilidad y debe ser desestimado.

En tercer lugar, debe señalarse que a lo largo de su extensa presentación, el quejoso pretende crear un manto de sospecha o confusión respecto de la tarea desplegada por este Consejo Asesor en la tramitación del proceso de selección sustanciado para la cobertura de la vacante de Defensor Oficial antes referido; la cual se ha desarrollado en un todo conforme con el ordenamiento jurídico, respetándose en todas las etapas las previsiones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento de selección y ajustándose en cada paso al principio de legalidad y razonabilidad que debe guiar la actividad de los organismos del Estado.

Bajo un ropaje de "supuestos vicios" incurridos en el trámite concursal, el letrado Parellada pretende desconocer una realidad incontrastable: que la situación que ostenta actualmente -4to. Lugar en el orden de mérito definitivo - no es producto, como lo sostiene equivocadamente el recurrente, de la "disminución" de un punto por el rubro III.d por la valoración de una sanción disciplinaria recibida tiempo atrás; sino que tal orden de mérito resulta de la sumatoria de las tres etapas de evaluación sustanciadas a lo largo de todo el proceso de selección.

En otros términos: la no inclusión del Abog. Parellada en la terna a elevar al Poder Ejecutivo obedece pura y exclusivamente a que otro concursante -en el caso particular la Abog. María Carolina Ballesteros- tuvo un mejor desempeño en la etapa final de la entrevista personal celebrada el día 23 de noviembre pasado ante el pleno del Cuerpo, etapa en la que la mencionada obtuvo el máximo puntaje posible de 10 (diez) puntos y la posicionó de manera ascendente del quinto al tercer lugar en el orden de mérito. Por su parte, el recurrente fue calificado con seis (6) puntos, conforme surge del acta labrada en dicha oportunidad, -puntuación que no fue cuestionada oportunamente por el ahora recurrente y, por ende, se encuentra firme y consentida- siendo desplazado al cuarto lugar del orden de mérito final resultante.

Como consecuencia de lo expuesto, todas las argumentaciones contenidas en el recurso respecto de la ilegítima valoración de antecedentes y la violación de los elementos esenciales de los actos administrativos en que habría incurrido el Consejo, carecen de todo sustento y determinan su absoluto rechazo.

En cuarto lugar, también son de una patente irrelevancia y sin asidero jurídico todas las consideraciones vertidas por el recurrente respecto de la supuesta infracción al debido proceso legal y del principio del *non bis in idem*

Las actuaciones sustanciadas por el Consejo Asesor de la Magistratura al asignar puntaje y evaluar así la idoneidad de los postulantes, no revisten naturaleza de asuntos de derecho penal.

En absoluto se "imputó" a su persona la comisión de una conducta reprochable. No estamos en presencia de acusadores ni acusados. Lejos de ello, el Consejo hizo uso de sus facultades de apreciación en el marco de lo legítimo, prudente y razonable. No existió tal "imputación" en el sentido que pretende asignarle el recurrente ni tampoco una reedición del debate sobre la cuestión disciplinaria; como corolario de lo señalado, tampoco existía el deber de darle participación o vista de ello. Tampoco, por idénticas razones, puede afirmarse que se ha operado una *reformatio in pejus* a partir del Acuerdo 77/2010.

Al carecer el procedimiento de selección de una naturaleza de índole "penal", caen los argumentos del recurrente de que se ha operado un quebrantamiento a las garantías constitucionales, quedando sin sustento todo su razonamiento.

No obstante lo señalado, y aún admitiendo la hipótesis -al sólo efecto del razonamiento pero sin consentirla- de que hubiera correspondido disminuir el puntaje asignado a la concursante Toledo Marta Alicia por la existencia de una supuesta sanción de apercibimiento y se la calificara con el mínimo posible para la escala (9 puntos), tampoco habría variado el orden de mérito final resultante. Con lo cual se ratifica lo antes señalado respecto de la falta de interés jurídico del reclamante. Por tales razones, cabe colegir que de ninguna manera se ha configurado una discriminación injusta y arbitraria sobre su persona respecto de otros postulantes.

III.- Por añadidura y encontrándose acabadamente fundado el rechazo del recurso por lo señalado *supra*, se deja aclarado a todo evento que la valoración efectuada por el Consejo Asesor ha respondido a las facultades discrecionales que posee el órgano a quien le ha sido conferido por mandato constitucional la misión de seleccionar a los postulantes que considere más idóneos para ser postulados al órgano Ejecutivo local para desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.

En orden al cumplimiento de sus fines institucionales, el Consejo tiene la potestad de determinar, dentro de los mínimos y máximos previstos, el puntaje concreto que asignará a cada antecedente personal invocado y acreditado por los participantes. En efecto, el Anexo I -como bien lo señala el accionante en su presentación- dispone lo siguiente: "La determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de dichas escalas, dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen, en el presente artículo" (el subrayado es nuestro).

De la lectura de la norma transcripta puede observarse claramente que los criterios enumerados (naturaleza de los cargos desempeñados, antigüedad, características de las funciones efectivamente desarrolladas, jerarquía administrativa del cargo, responsabilidades, importancia de la tarea desarrollada y relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concurra, la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos) no son los únicos que rigen la actuación del Consejo al momento de valorar los antecedentes profesionales de los concursantes, como lo sostiene equivocadamente el recurrente. Por el contrario, las pautas enunciadas no son taxativas sino meramente indicativas, y la valoración de la existencia de sanciones disciplinarias encuadra dentro de las facultades de apreciación y el "prudente arbitrio" del evaluador.

Es evidente que la meritación del desempeño profesional de un postulante, sea o no miembro del Poder Judicial, implica un necesario análisis integral de su accionar y trayectoria. Por ende, la consideración de la existencia de sanciones, tanto en el caso de los abogados que ejercen la profesión libre - quienes deben presentar el informe del Tribunal de ética del Colegio en el que se hallan matriculados- como de los agentes del Poder Judicial, no constituye un elemento "ajeno" al procedimiento de selección como erróneamente afirma el impugnante sino que hace precisamente a la valoración de las cualidades técnicas, personales y morales de los candidatos; en definitiva, hace a la valoración de su idoneidad como requisito constitucional para el acceso a los cargos públicos.

Como corolario de lo expuesto y a efectos de reforzar más aún el rechazo del recurso, puede concluirse fundadamente que no se ha verificado quebrantamiento alguno de los elementos esenciales de todo acto administrativo (causa y finalidad) ni un apartamiento de la normativa vigente y de los criterios reglados en el Reglamento Interno, por cuanto las actuaciones desplegadas se han encuadrado dentro de los fines propios que le han sido constitucionalmente asignados y dentro de los límites que fija el propio ordenamiento jurídico.

La exigencia al funcionario de un actuar eficaz y eficiente, en un contexto de alta conducta ética, es una consecuencia natural de la idoneidad. Es lo que imponen la Constitución y las leyes, que exigen idoneidad para todos los empleos públicos, cualquiera fuera su rango (art. 16 C.N. y Pacto de San José de Costa Rica, art. 23). Y es precisamente la idoneidad de un candidato lo que evalúa el Consejo Asesor cuando, en uso de sus facultades constitucionales, merita a su prudente criterio los antecedentes personales de los postulantes y cuando realiza una entrevista personal con ellos.

Finalmente y a mayor abundamiento cabe señalar que no es susceptible de cuestionar por esta vía el Acuerdo 77/2010 por el que el Consejo Asesor desestimó la impugnación presentada oportunamente, como lo pretende el recurrente. Conforme al art. 45 antes transcrito, esta etapa fue prevista para discutir sobre el orden de mérito definitivo, sólo invocando las causales previstas taxativamente en dicha norma (errores materiales e inobservancia de formas en el procedimiento) lo que lleva a la conclusión de que debe ser rechazada de plano -como el mismo postulante lo admite a fs. 2 de su recurso- la presentación bajo estudio.

IV.- Deviene asimismo improcedente y carente de relevancia para la resolución del presente, por las razones antes expuestas, el ofrecimiento de prueba formulado por el actor, correspondiendo en consecuencia desestimar el planteo en este aspecto.

V.- De igual manera, resulta insostenible el pedido de suspensión de ejecutoriedad de los actos formulado en el punto III del recurso. Debe tenerse presente al respecto que conforme lo establece el digesto procesal administrativo, la suspensión de ejecutoriedad es procedente -entre otros supuestos- cuando la ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar grave daño al particular siempre que *de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público*, y cuando el acto o contrato *aparejare* una ilegalidad manifiesta (lo destacado en cursiva me pertenece).

Sabido es que toda la actuación de los órganos estatales goza de presunción de legitimidad y que sobre tal principio reposa la prerrogativa estatal de la ejecutoriedad de los actos. La primera se trata de una presunción provisional de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la norma fundamental asigna a los órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le corresponde. Supone que el respectivo acto dictado por un órgano estatal se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto. De no existir tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos estatales, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. II, págs. 368-369, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966; Cassagne, Juan C, El acto administrativo, 2ª ed., pág. 328, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978).

Por su parte, el principio de la ejecutoriedad es un típico privilegio "hacia afuera" que habilita a los órganos estatales para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, apelando excepcionalmente al uso de la coacción dentro de los límites dispuestos por el ordenamiento jurídico (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, T. II, p. 19 y ss.), encontrándose atribuida en el orden provincial en el art. 47 de la Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo de similar tenor al art. 12 de la Ley Nacional sobre la misma materia.

Ninguno de los extremos exigidos por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a saber: razones de interés público, la necesidad de evitar perjuicios graves al interesado o la alegación fundada de la existencia de un vicio manifiesto, se configura en autos para disponer favorablemente el pedido de suspensión de ejecutoriedad del concurso en trámite.

Por el contrario, existe un claro interés público comprometido en continuar adelante con la sustanciación del procedimiento concursal para la cobertura de cargos en el Poder Judicial, que excede el interés privado del postulante. Es de público y notorio la situación de gravedad institucional que aqueja al Poder Judicial, lo cual nos exime de mayores comentarios al respecto. Existen al presente más de 44 vacantes en la judicatura provincial, lo que hace suponer que de no cubrirse tales cargos vacíos en un tiempo razonable por la vía de los concursos constitucionalmente establecida, se estaría afectando en gran medida el desarrollo regular de la administración de justicia, con el agravante de que tal crisis impacta en el derecho de todos los ciudadanos a obtener una tutela judicial adecuada y efectiva dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional. Por otra parte, en consonancia con el art. 5 de la Constitución Nacional, los mismos instrumentos internacionales antes mencionados imponen al Estado el deber de garantizar el servicio de justicia a los administrados, obligación cuyo cumplimiento se ve obstaculizado por la situación crítica del Poder Judicial Provincial antes mencionada.

VI. Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la Ley 8.197, texto según Ley 8.340 y Ley 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

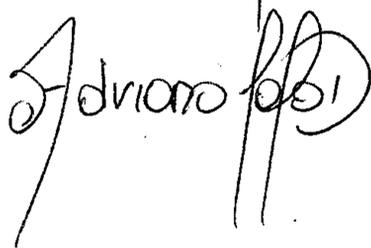
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

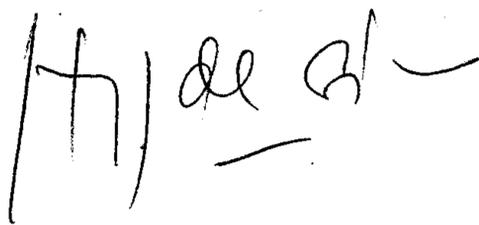
Artículo 1º: **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración efectuado por el Abog. Pablo Parellada en fecha 16/12/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Defensor Oficial de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Ante mi, doy fe.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA